



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión..
Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Julio Cesar Cifuentes Marín
DEMANDADO: Diego Alejandro Padilla González
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1487

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024

El señor William Aguilar Rodríguez, actuando como apoderada del señor Julio Cesar Cifuentes Marín, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Diego Alejandro Padilla González. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:
 - El hecho 5 contiene apreciaciones personales y varios supuestos fácticos que deben corregirse y plantearse de manera individual.
2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:
 - Se acumulan las pretensiones en una sola, todo pedimento deberá de formularse por separado, señalar su periodo de causación, el salario base y la cuantía de cada solicitud, situación que debe de ser aclarada.
3. La demanda no contiene razones de derecho.
4. En el acápite de notificaciones
 - El correo electrónico de notificaciones del demandante no coincide con el del poder y tampoco con su dirección de domicilio.
5. El poder es insuficiente porque no especifica para qué pretensiones se faculta al apoderado judicial, es un poder genérico que contraviene lo establecido en el artículo 74 del CGP inc. 1.º, sumado a que el correo electrónico del poder no coincide con el registrado en el SIRNA.
6. En el acápite de pruebas:
 - Se aportan dos certificados de existencia y representación que no se relacionan en la demanda, deberá de incluirlos como medio de prueba o anexos o retirarlos de la acción.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aqui: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Julio Cesar Cifuentes Marín, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **Se conmina al accionante para que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 116 del día de hoy 15 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Caterine Garces Ramos
Demandado: Servicios Integrales SAS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00416-00

Auto Interlocutorio N.º 1492
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

La señora Yeritza Katheryn Pessellin Mendoza, actuando como apoderada de la señora Caterine Garces Ramos, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Servicios Integrales SAS y el Instituto de Medicina Legal. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1 y 22 contienen varios supuestos fácticos que deberán formularse de manera individualizada.
- El hecho 19 es confuso e ininteligible.
- Los hechos 2, 18, 21, 22, 23, 24 y 27 contiene apreciaciones personales, conclusiones jurídicas que no deben hacer parte del acápite de supuestos de hecho.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 debe de ser aclarada pues se debe manifestar qué tipo y duración de contrato solicita que sea declarado.
- La pretensión 5 es confusa.
- La pretensión 6 es repetitiva de la 8 y no se cuantifica hasta el momento de presentación de la presente demanda, además acumula 2 pretensiones en una.
- Pretensión 7 es reiterativa con las pretensiones 2 a 5.
- No se eleva ninguna pretensión en contra de un codemandado y de un llamado en garantía.

3. En el acápite de pruebas:

- La prueba testimonial solicitada no precisa los supuestos fácticos sobre los que depondrán los testigos y tampoco señala el domicilio, teléfono y dirección electrónica de la persona que deberá declarar.
- El contrato de trabajo aportado está incompleto, desordenado, mal escaneado y no tiene firmas.
- No se aporta el documento de terminación de contrato.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Los documentos visibles en folios 18 y 19 y 35 a 36 no están solicitados como pruebas.
- 4. La cuantía del proceso no incorpora todas las pretensiones que eleva.
- 5. Deberá precisar cuál es el lugar de prestación de servicios.
- 6. No se presenta la demanda de llamamiento en garantía de que trata el artículo 64 del CGP.
- 7. Se debe aportar reclamación administrativa presentada ante el establecimiento público demandado en los términos del artículo 6 del CPTSS.
- 8. No se aporta dirección de domicilio ni número telefónico de la demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Caterine Garcés Ramos, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **Se conmina a la parte activa para que aporte las correcciones integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º116 del día de hoy 15 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEXSANDER ARTEAGA OCAÑA
DEMANDADO: VORTICE DESARROLLO ESTRATEGICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1493

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Christian Alexsander Arteaga Ocaña, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Vórtice Desarrollo Estratégico SAS. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada Christian Alexsander Arteaga Ocaña, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Notifíquese a la demandada Vórtice Desarrollo Estratégico SAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Señalar el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 116 del día de hoy 15 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue remitida por competencia por parte del Juzgado 2 del Circuito de la ciudad de Cali. ~~Sírvase proveer~~

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Ximena de las Mercedes Casas Cruz
DEMANDADO: Sanas Transacciones - Sanas SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No.1095 del 24 de mayo de 2024, decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella pues la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 12 del CPTSS.

Así la cosas, encuentra el despacho que la señora Ximena de las Mercedes Casas Cruz, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia contra Sanas Transacciones - Sanas SAS en el que se solicita la ejecución de unas obligaciones consignadas en un contrato de transacción suscrito entre las partes por un valor de \$7.750.111 más la sanción moratoria del artículo 65 del CST por un valor de \$84.807.773.

Como argumento para remitir por competencia el presente asunto el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali señala que la sanción moratoria deprecada, no debe de incluirse dicho valor porque el título ejecutivo no lo consagra.

Al respecto, este despacho considera que el análisis realizado por la juez de circuito no se aviene a los postulados del debido proceso y debió conocer el asunto y no desprenderse de él luego de tomar una decisión sobre una de las pretensiones, con base en lo siguiente.

El artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”
(Subrayado del despacho)

En tal sentido, se observan las pretensiones de la demanda ejecutiva en el siguiente tenor:

PRIMERO: Líbrese MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **XIMENA DE LAS MERCEDES CASAS CRUZ**, y en contra de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS (antes SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS IPS SAS)**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$7.750.111)**, que corresponden a las sumas adeudadas y no pagadas, las cuales están contenidas en el contrato de transacción laboral denominado “**ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO Y TRANSACCIÓN LABORAL**” suscrito entre las partes el día 15 de octubre de 2021.
- b. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$84.807.773)**, correspondientes a la indemnización por falta de pago del que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contados a partir del en el último día hábil del mes de marzo de 2022 hasta el mes de noviembre de 2023.

Cabe destacar que el anterior valor resulta de dividir el último salario que tuvo mi representada (\$4.463.567) por 30 días y multiplicar dicho resultado por el número de días de retardo que corresponden a 570 hasta el mes de noviembre de 2023.

- c. En su defecto, si se considera que la mencionada indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es procedente, le solicito librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
- d. Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se llegaren a decretar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDA: Condénese a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS (antes SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS IPS SAS)** al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada, por ser la generadora de esta acción con su actuar.

En ese orden de ideas, existen 3 pretensiones en la demanda ejecutiva dos de carácter principal y una de carácter sucedáneo o subsidiario. El estudio de admisibilidad de un trámite debe ser realizado por el juez competente, en caso de que un juez considere que no lo es conforme al análisis formal de la acción, deberá remitirlo a quien considere competente.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese horizonte, no es posible concluir que el mandamiento es procedente y que una pretensión no lo es, motivar la decisión y, a la postre, desprenderse del conocimiento porque no se tiene competencia. La paradoja se genera en tomar una decisión de fondo respecto de las pretensiones y luego abstenerse de conocer el asunto por incompetencia.

Por otro lado, la competencia por el factor cuantía no puede determinarse por las eventuales decisiones que se podrían tomar en caso de tener competencia, por el contrario, se determina por las pretensiones elevadas por el ejecutante al tiempo de la presentación de la demanda, conforme al numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a la tasación realizada por el accionante, se trata de un proceso con una cuantía superior a los \$84.807.773 donde se tiene que analizar la procedencia del mandamiento de pago y decidir sobre una pretensión principal y una subsidiaria, no es posible el fraccionamiento de las pretensiones o el rechazo de una de ellas (sin analizar la subsidiaria) para determinar la cuantía, pues eso implicaría una decisión de fondo de una autoridad que, presuntamente, no es competente. La tasación se ilustra a continuación:

VII. CUANTÍA

Como una de las pretensiones de mayor valor corresponde a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$84.807.773)** por concepto de indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que equivale a 73.11 salarios mínimos legales vigentes del año 2023, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente el juez laboral del circuito.

En tal sentido, el ejecutante ha considerado un monto para su pretensión ejecutiva y espera una respuesta de fondo frente a su anhelo de justicia, ya sea frente a su pretensión principal de indemnización moratoria o respecto de su súplica sucedánea de intereses de mora sobre el capital reclamado, no obstante, se le enrostra un auto irrecurrible donde se decide que un juez no es competente y, prematuramente, se le cercena una pretensión principal y no se le decide sobre la pretensión subsidiaria.

En tal sentido, su pretensión sobrepasa los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para atribuir la competencia a este despacho judicial.

Es evidente que la decisión que se adopte tendrá un impacto en la cuantía del proceso y, para el efecto, el actor debe contar con las herramientas procesales para impugnar la decisión que se verían limitadas si el proceso se tramita en única instancia. Se desconocería el debido proceso de un accionante si se le da un trámite diferente al que ha reclamado conforme a la cuantía del proceso y a las pretensiones que eleva, por tanto, este despacho



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que resuelva el conflicto de competencia, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Solicitar respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado.

Tercero: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 116 del día de hoy 15 de agosto de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: José Alaxander Páez Fernández
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2023-00488-00

Auto interlocutorio N.º 1497
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030003059554 por valor de \$300.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del depósito judicial, en consecuencia, se ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

Segundo: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Álvaro José Escobar Lozada, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003059554 por valor de \$300.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

Tercero: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

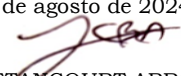
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 116 del día de hoy 15 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia depósito judicial.](#)